



REPÚBLICA
DE COLOMBIA



POLICIA NACIONAL
DE COLOMBIA



BARRANQUILLA



Nº INCIDENTE	7312330
--------------	---------

No. de Comparendo 8 - 1 - 134225

AÑO		DÍA		1. FECHA Y HORA																
		MES						HORA											MINUTOS	
2019	24	1	2	3	4	5	6	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	
		7	8	9	10	11	12	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	25

2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA															
VIA PRINCIPAL					VIA SECUNDARIA										
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE			TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE								
AV	CL	CR	AU	CG	TR	VRA	CD	AV	CL	CR	AU	CG	TR	VRA	CD
38					40					B/guila Centro					
BARRIO Centro					OTRO					SITIOS PUBLICOS O ABIERTOS AL PUBLICO					
										DOMICILIO					
										MEDIO DE TRANSPORTE					

TIPO DOCUMENTO					3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR				
C.C.	CE	D.E.	PAS	TI.	OTRO	CUAL?	NÚMERO DE DOCUMENTO		
							85471977		
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR							DIRECCIÓN - RESIDENCIA		
Fernan Antonio Lopezda Castilla							No Suministra		
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE							TELÉFONO FIJO O CELULAR		
SI	☐	NO	☒	Cual?			313 762 8521		
EMAIL				DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		PAIS	
No Suministra				Alfonso B/		Guillo		Colomb	

C.C.										E.										D.E.										PAS										T.I.										OTRO										CUAL?										EQUAD									
NOMBRES Y APELLIDOS TENGA LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD										DIRECCION - RESIDENCIA																																																																					
PERTENECE A POBLACION VULNERABLE										TELEFONO FIJO O CELULAR																																																																					
SI ☐ NO ☐ CUAL?																																																																															
EMAIL										DEPARTAMENTO										MUNICIPIO										PAIS																																																	

3.2 DATOS DEL LUGAR DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONOMICA	
RAZON SOCIAL	ACTIVIDAD ECONOMICA EN DESARROLLO
NIT	DIRECCION

4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS			
ORDEN DE POLICIA	☒	MEDIACIÓN POLICIAL	☐
REGISTRO A PERSONA	☐	TRASLADO POR PROTECCIÓN	☐
USO DE LA FUERZA	☐	SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD	☐
RETIRO DEL SITIO	☒	APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL	☐
CONTACCIÓN	☐	APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES	☐
SE PRESENTARON EFECTOS COLATERALES			
SI ☐ NO ☒	Cual?		

5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA

HECHOS: Se encontraba ocupando el espacio público con Carretilla Vendedora de Fruta

DESCARGOS:

6. FUNDAMENTO NORMATIVO													EN CASO DE REQUERIR MAS ESPACIO UTILIZAR ANEXO 1											
ARTICULO										NUMERAL										LITERAL				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	A	B	C	D	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	E	F	G	H	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	I	J	K	L	

6.1. MULTA GENERAL									
TIPO DE MULTA	1	2	3	4	NO APLICA MULTA GENERAL	☐	NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA	☐	
6.2. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA									
INUTILIZACIÓN DE BIENES	☐	PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA				☐	SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD		
DESTRUCCIÓN DE BIEN	☐	REMOCIÓN DE BIENES		☐	AMONESTACIÓN		☐	DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA CONVIVENCIA	

7. RECURSO DE APELACION PARA PROCESO VERBAL INMEDIATO		FECHA DE RECEPCIÓN DE PUBLICO NO COMPLETADA	
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACION		NO	
8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE EMITIRÁ LA ORDEN DE COMPARECENCIA		13	
Alcaldía Distrital de Bogotá DIVISION DEL FUNCIONARIO DE POLICIA			
Grado, Apellido y Nombre	Placa Postal		
Unidad	Cuadrante o Cargo	Teléfono	

Nota: El funcionario de policía que reciba directo o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir por acción de dolo en el desempeño de sus funciones, o de igual forma, un documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en un documento público). Así mismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).

10. DATOS DEL(LOS) ENTREVISTADO(S) EN CASO DE QUE APLIQUE

Nombre y apellidos	No. C.C.
Dirección	Teléfono/Celular

11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL		HUELLA DEDILLO DERECHO
FIRMA POLICIA	FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE	 PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE
<i>[Signature]</i> 119 01521V-29	<i>[Signature]</i> 95471977	
	FIRMA ENTREVISTADO	
	CC	

La firma y huella d...
El comitente no con...
del comitente contrario a la conformidad de la presente sanción

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, LA PERSONA TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

A. ACEPTAR LA RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, Y PODRÁ:

1. Cancelar en _____ el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general, en cualquiera de los cuatro tipos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, lo cual constituye descuento por pronto pago.

2. A cambio del pago de la multa general tipo 1 o 2 señalada en la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva y dentro de máximo los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por su iniciativa, usted podrá realizar Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia en _____ y posteriormente solicitar a la autoridad de policía se conmute la multa por haber cumplido el programa antes mencionado, de ser aplicable y NO deberá cancelar la multa.

B. SI LA PERSONA NO ACEPTA LA RESPONSABILIDAD DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA O NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO PODRÁ:

Acudir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la inspección de policía de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, para OBJETAR EL COMPARENDO y ejercer su derecho a la defensa, en audiencia pública, que le será agendada y notificada por el medio más expedito.

En el caso de no presentarse a la audiencia, el presunto infractor, sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional y solo en este momento usted podrá interponer los recursos de reposición o apelación. "La Corte declarará exequible el parágrafo I" del adicúlo 223 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia". (C-349/16)

En el desarrollo de la audiencia se escucharán argumentos de defensa, practicarán pruebas y en caso de no conformidad con la decisión, se podrá apelar la medida correctiva ordenada.

NOTA: si usted no realiza alguna de las tres acciones señaladas en los literales a y b, la multa señalada y las demás medidas correctivas que correspondan serán ordenadas por el inspector de policía e insertadas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas y se generarán cobros coactivos, procesos penales por el delito de fraude a resolución administrativa de policía (artículo 454 Ley 599/00).

El pago o cumplimiento de la medida correctiva ordenada suspende inmediatamente las consecuencias indicadas.

C. si LA PERSONA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA, EN LA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, PODRÁ: Interponer y sustentar de inmediato ante el uniformado de la policía recurso de apelación, al momento del diligenciamiento del presente documento y no después de terminado el proceso verbal inmediato.

El recurso se concederá en el efecto devolutivo y procederá el uniformado a materializar la medida correctiva.

La Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva se remitirá al Inspector de Policía de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición.

El inspector resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva el recurso de apelación y notificará su decisión a la estación de policía de la jurisdicción de la localidad donde ocurrieron los hechos, la cual le notificará por el medio más eficaz y expedito la decisión; o si lo prefiere podrá dirigirse para Conocer tal decisión.

NOTA: EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, DEBERÁ INFORMAR AL PRESUNTO INFRACITOR EL MOTIVO POR EL CUAL ES ABORDADO Y SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO Y/O MEDIDA CORRECTIVA, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

Dirección Programa Comunitario o Actividad Pedagógica de Convivencia:

**INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2019-31943

NUMERO DE COMPARENDO: 81134225

INFRACITOR: FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO C.C. 85471977

LUGAR DE LOS HECHOS: CALLE 38 CON CARRERA 40

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No 81134225 dentro del expediente 08-001-6-2019-31943.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 24 de octubre de 2019, a las 15:25 P.M el patrullero de la Policía Nacional MORENO JERVIS HERNAN, identificado con la placa policial No 98922 impuso Orden de comparendo No 81134225 al Señor (a) FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO identificado (a) con la C.C. 85471977, por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: “SE ENCONTRO OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON CARRETILLA VENTA DE FRUTAS”, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: “*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*”.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 28 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.,

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con el Código de Registro EXT-QUILLA-19-198462, la Policía Nacional remitió a la Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81134225.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: “... Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”, la Policía Nacional, impuso la Orden de Comparendo No 81134225 ya que se evidenció un comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, comportamiento que señala como una de sus medidas correctivas la multa general tipo 1.¹

El artículo 218 de la ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo en los siguientes términos: *“Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”*

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde se resuelva de fondo la situación.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 24 de octubre de 2019 al (a) señor (a) FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO identificado (a) con la C.C. 85471977 y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio consignada en la Orden de Comparendo No 81134225, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, no solicitó se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica y tampoco objetó la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C - 349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor, y sin que haya presentado en un término de tres (3) días prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia,

procede este Despacho, de conformidad con las etapas del Proceso Verbal Abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), y conforme al salario mínimo legal vigente del presente año, la multa equivaldría a la suma de **CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110416.00)**.

Este Despacho luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprender o Medida Correctiva No. 81134225 los tendrá por ciertos conforme lo establece el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 85471977**, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N° 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° 85471977 equivalente a la suma CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$110416.00) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley², quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 28 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 20 de enero de 2020.



SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Karina Barraza – Abogada Contratista

² Ley 1801 de 2016, Art. 223, Num. 4: “*Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior ierárquico. los cuales se solicitarán*

**INSPECCION 28 DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE
BARRANQUILLA**

**DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08-001-6-2019-31943
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO
DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Expediente: 08-001-6-2019-31943

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 81134225

Asunto: RECURSO DE APELACION

Presunto Infractor: FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO

La Inspección 28 de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No 81134225 de fecha 24 de octubre de 2019, mediante código de registro identificado con el No EXT-QUILLA-19-198462 de fecha 25 de octubre de 2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) **FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 85471977.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2019, a las 15:25 P.M, el patrullero de la Policía Nacional MORENO JERVIS HERNAN, identificado con la placa policial No 98922, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el (a) Señor (a) **FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No 85471977, al evidenciarse en la CALLE 38 CON CARRERA 40, el comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: “*SE ENCONTRO OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON CARRETILLA VENTA DE FRUTAS*”, conforme al Artículo 140 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se impuso la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No 81134225.

Que la medida señalada por el Patrullero MORENO JERVIS HERNAN, señalada en la Orden de Comparendo O Medida Correctiva No 81134225 es: MULTA GENERAL.

Que el Señor (a) **FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No 85471977, presenta recurso de apelación contra la medida correctiva.

No obstante este recurso no procede puesto que el artículo 210 del C.N.P.C señala las “ATRIBUCIONES DEL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICIA” encontrándose dentro de su competencia conocer en primera instancia la aplicación de las medidas correctivas plasmadas dentro de la orden de comparendo las cuales son: amonestación, participación de programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Remoción de bienes que obstaculizan el

Espacio Público, Inutilización de bienes y Destrucción de bien de conformidad con el proceso verbal inmediato, de igual forma en el parágrafo segundo del mismo artículo se enmarca que contra las medidas previstas en dicha orden de comparendo procede el recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía.

Aunado a lo anterior, procede este despacho a considerar los aspectos de orden legal y emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo plasmado por parte del uniformado el cual no señalo ninguna medida correctiva dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 81134225, por consiguiente, es improcedente el recurso.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de apelación interpuesto por el (a) señor (a) **FERNAN ANTONIO LORADA CASTILLO** contra la orden de comparendo No. 81134225, conforme a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma el día 20 de enero de 2020



SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyecto: Karina Barraza – Abogada Contratista

